

En respuesta de su Carta de 12 del
que Coxae debo decir que esta Provincia
tiene delivexado en su Junta gñal lo que
se ve en observax en punto a lo de extraccion
de Caxmei del Distrito de esta Provincia
como vera Vñ por la adjunta Copia,
la que no alcanzan mis facultades
a inobax en Cosa alguna, previniendo
do a Vñ que por el tanto debe ver pre.
fexido, dexificando paimexo el precio
a que se hizo la Compra, y pagando
de contado al dueño la Cantida
Concertada.

Luego con Vñado a Vñ,

que se este Vñado a Vñ, Volunta, y providencia

10

6.5

Dealt
de 174

D. Bernardo de Paula
Guasson. D. J. P. L. L.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Mark, Antzorgian's

K. L. Villa de Bezerra.

Decreto de la Junta real de Segura del día 4 de Mayo
de 1742

Los señores Constituyentes de la V.^a propusieron
ala Junta que para hechar los perjuicios y representa-
dos por los Proveedores de Carnes podía serse man-
dado que los Lunes de cada semana se celebrase mer-
cado de ganado en esta Villa los Jueves en la De-
volosa y los Sabados en la de Vera. Que los
que tubieren ganado que vender acudieran a ellos como
tambien los Proveedores. Y despues que esto
se diere abastecida el ganado que necesitan (y no
antes) puedan venderlo sus dueños tales como años
para que lo lleben adonde quisieren y en caso
de no haver contrahedores del P. de forasteros
Compareciendo los dueños del ganado ante las
Justicias de una de las tres Villas señaladas para
las ferias y declarando con Juramento que son
dueños de los Bueyes y mantenidos a proprias ex-
pensas, que se este designada ala Real voluntad y providencia

al menos por el tiempo de quatro meses de
ven suya para q. por el o por medio de persona

o su satisfaccion los puedan cobrar como

provincias del Reyno con tal q. para ello

se valgan de vendedores y q. con estos se

executen las leys Pr. q. son la 7 y 8 de

libro 5. de la recopilacion cuyo tenor

es la letra es el que sigue.

Ley 1. Mandamos que ninguna persona

comprada o comprada ni comprada carne viva para

las torreas o vender en pie en las mismas ferias

y mercados y ferias adonde las hubieren con

plazo de pena quesean desterrados del Reyno

por cinco años y mas ayan perdido todo el

plazo que asi compraren y la mitad de sus bienes

mas; la tercera parte de las otras penas para

la nra Camara y la otra tercera parte para

el que lo denunciare y la otra tercera parte para el
Juez que lo Sentenciare.

Mandamos quede aqui adelante no aya
Corredores ocupado en las ferias y mercados donde
se Vendieren y que las Justicias no los desennobras
los dthos officios y que ninguna persona sea Osa-
da de Salir ni embiar a comprar a los Caminos
los Ganados que vinieren a Vendese a los merca-
dos ni parte alguna ocellos So pena de haver
perdido lo que asi comprare en el doble lo qual
aplicamos por tercias partes para nuestra Ca-
mara Juez y denunciador.